pendencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jimenez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo, (Nº 997).— G. O. Nº 6333, del 28 de Septiembre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Derogado por Ley 3454 G.O. 7521

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE ADMINISTRACION ECONOMICA Y FINANCIERA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Véase Ley No. 20 G.O. 6948 de 19

NUMERO 997.

Art. 1.— La Administración Económica y Financiera del

Distrito de Santo Domingo, se regirá de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley.

DE LOS INGRESOS Y EGRESOS.

Art. 2.— El Presupuesto del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo se compone de ingresos ordinarios y de ingreoss extraordinarios.

Párrafo 1º— Los ingresos ordinarios los constituirán, además de los proventos que por virtud de sus propios bienes corresponden al Distrito de Santo Domingo y de los que por cualquier otro medio legítimo obtuviere y disfrutare, los siguientes: el producto de los derechos y arbitrios que tanto el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo como los Ayuntamientos están facultados a establecer de acuerdo con la Constitución y las leyes, y los subsidios que el Estado asigna anualmente a las Comunes y al Distrito de Santo Domingo, de conformidad con la Ley que regula la materia.

Párrafo 2º— Los ingresos extraordinarios se constituyen:

a) por el producto de las enajenaciones de los Bienes del Distrito de Santo Domingo.
b) por las donaciones o legados en su favor.
c) por los empréstitos.

Art. 3.— El proyecto de Presupuesto de Ingresos del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, comprenderá todo lo que se estime que deba percibir el Tesoro del Distrito de Santo Domingo por cualquier concepto durante cada año fiscal. A dicho proyecto se le anexarán todos los Estados Demostrativos y todos los datos que en la opinión del Consejo Administrativo fueren necesarios o útiles para dar a conocer lo más detalladamente posible la situación económica de la Institución.

Párrafo 1.— Los ingresos estimados se dividirán en Ingresos para el Fondo General e Ingresos para Fondos Especiales. No podrán especializarse ingresos en el Presupuesto del Consejo Administrativo sin que así lo disponga una Resolución de dicho Organismo, en vigor al tiempo de su formulación.

Art. 4.— El Presupuesto de Egresos comprenderá todas las apropiaciones que se juzguen necesarias para responder a las obligaciones del Consejo Administrativo, durante el año fiscal correspondiente; especificándose separadamente las que hayan de ser cubiertas con el Fondo General y las que deben serlo con Fondos Especiales.

Párrafo 1º— Al proyecto de Presupuesto de Egresos se le anexarán los estados detallados de la distribución que se hará de cada apropiación, sin cuyo requisito no podrá ser sometido a la consideración del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Párrafo 2º— No tendrá efecto, ni validez, ninguna Resolución del Consejo Administrativo que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo de dicha Institución, sino cuando esa misma Resolución cree fondos especiales para su ejecución, o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de votarse dicha Resolución, una porción disponible y no comprometida suficiente para hacerlo.

Art. 5.— Las sumas apropiadas de las estimaciones de ingresos para el Fondo General, son limitativas, y representan las cantidades máximas que puedan asignarse para el fin a que están destinadas, y las mismas no pueden ser alteradas ni rebajadas, sino por virtud de una Resolución votada por el Consejo Administrativo.

Art. 6.— Las sumas apropiadas de las estimaciones de ingresos para Fondos Especiales son estimativas. En consecuencia, las erogaciones autorizadas con cargo a tales apropiaciones no deberán exceder del monto de los ingresos efectivos cuando éstos resulten inferiores a la estimación.

Preparación del proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos.

Art. 7.— Con el fin de conocer, estudiar y hacer las recomendaciones procedentes del Consejo Administrativo sobre el proyecto de Presupuesto de la Corporación que al efecto le someta el Presidente de dicho Organismo, existirá una Comisión de Hacienda compuesta por tres Consejeros.

Art. 8.— El total de las apropiaciones con cargo al Fondo General, consignadas en el proyecto de Presupuesto de Egresos, no deberá exceder del total de los ingresos estimados para dicho Fondo en el Proyecto de Presupuesto, más el total de las cantidades procedentes de superávits de años anteriores que se calcule que existirán al iniciarse el año fiscal siguiente y que no estén apropiadas por Resolución legal para otros fines.

Art. 9.— El total de las apropiaciones con cargo a los Fondos Especiales, consignadas en el proyecto de Presupuesto de Egresos, no deberá exceder del total de los ingresos es-

timados para tales fondos en el Proyecto del Presupuesto General, más el total de las cantidades que se estime estarán disponibles y no comprometidas para esos mismos fines al iniciarse el próximo año fiscal.

Modificada 12031 y 16954 1949

Art. 10.— El Auditor del Distrito solicitará del Presidente del Consejo la autorización necesaria para asignar sumas, cada mes por un total general que no exceda de la duodécima parte de cada apropiación, y formulará dichas solicitudes en la forma que prescriba la Oficina de Contabilidad General del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 11.— Las solicitudes de asignaciones para sueldos (Servicios Personales Fijos), deberán ser sometidas separadamente de las que se relaciones con los otros gastos; y estas últimas deben formularse con una explicación que justifique la aplicación que se dará a las sumas cuya asignación se solicita.

Art. 12.— Las sumas apropiadas para las atenciones de cualquier año fiscal serán dedicadas exclusivamente para cubrir los gastos debidamente ocasionados durante dicho año fiscal o para cumplir las obligaciones debidamente contraídas durante ese año, y no se podrá, bajo ningún concepto, hacer ordenar o autorizar erogaciones ni contraer o autorizar compromisos u obligaciones que excedan del monto de tales apropiaciones.

Art. 13.— El Presidente del Consejo Administrativo, para su propia información y para dar cumplimiento a la obligación que le impone esta ley en la preparación inicial del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, solicitará de la Oficina de Contabilidad General, los datos siguientes:

a) Cálculos sobre las estimaciones de ingresos para el año fiscal siguiente, tomando como base el promedio de las entradas reales de los tres años anteriores, por lo menos, más otros ingresos que puedan producirse en el año venidero, de acuerdo con Resoluciones legales vigentes en el momento en que tales cálculos son formulados;

b) Todos los datos esenciales con relación a la deuda del Distrito de Santo Domingo, tanto de la que esté representada en Bonos como de toda clase de deudas;

c) Estado de ingresos y egresos del año fiscal en curso, así como de cualquier año fiscal anterior;

d) Estado de las apropiaciones, tanto de los fondos gene-

rales como de fondos especiales, con indicación de sus balances y de las obligaciones pendientes a cargo de los mismos;

e) Estados demostrativos de los fondos especiales que se calcule estarán disponibles al iniciarse el próxiom año fiscal, para hacer frente a las erogaciones que hayan de autorizarse con cargo a ellos.

Art. 14.— Si después de haber sido aprobada una apropiación para cubrir determinadas obligaciones, el Presidente del Consejo comprobare que dicha suma resulta insuficiente para los fines a que se destinó, solicitará del Consejo un aumento en la apropiación cuando hubieren fondos disponibles no comprometidos, o por transferencia de otra apropiación las cuales podrán ser autorizadas previo informe que rinda la Comisión de Hacienda.

Contabilidad en General
Del Auditor del Consejo.

Art. 15.— Por la presente se crea una dependencia del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, bajo la denominación de "Oficina de Contabilidad General del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo", la cual estará dirigida por un funcionario del Organismo con el Título de Auditor. Modificada Ley #2031 G.O. #6954 de 1949

Art. 16.— El Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo queda encargado de llevar las cuentas presupuestales y propietarias de la Corporación. Por tanto, es deber de dicho funcionario abrir y mantener cuantos registros de Contabilidad crea necesario a fin de controlar el ingreso y egreso de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones, así como aquellas cuentas que se relacionen con bienes, obligacions, ingresos y gastos. Recibirá, examinará, intervendrá y liquidará todas las cuentas monetarias de la Corporación. Ley #2031

Art. 17.— El Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, prescribirá con la aprobación del Consejo todos los formularios, sistemas y procedimientos para la contabilidad administrativa de la entidad y tendrá autoridad para reunir a los jefes y contables de las secciones que componen la Administración del Distrito de Santo Domingo, con el propósito de coordinar sus actividades en relación con la contabilidad y de instruirlas en cuanto al procedimiento prescrito por él. Ley #203

Art. 18.— El Auditor del Consejo Administrativo queda

Ley #203

facultado con la aprobación del Presidente del Consejo, para expedir los siguientes documentos, siempre que el caso lo requiera:

a) Certificados de apropiación;
b) Autorizaciones para hacer anticipos de fondos;
c) Ordenes para depositar;
d) Ordenes de cierre de cuentas anuales, y de Cuentas Acreedoras en caso de quita ordenado por el Consejo Administrativo;
e) Ordenes de fondos sobrantes.

Modificado y #2031 #6954 1944

Art. 19.— El Auditor queda además facultado previo requerimiento del Presidente del Consejo, para inspeccionar cualquier oficina dependiente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo responsable de fondos o de propiedad, o que los reciba y maneje, y para ese fin tendrá libre acceso a los libros, expedientes, cheques, cuentas de banco y todos los demás documentos correspondientes al archivo del funcionario o empleado responsable..

Párrafo:— Después de terminada cada inspección el Auditor enviará un informe escrito de la misma al Presidente del Consejo Administrativo, y éste último, si el caso lo requiere, hará conocer dicho informe a los demás miembros de la Corporación, en una sesión ordinaria.

Modificado y #2031

Art. 20.— El Auditor estará en el deber de suministrar al Presidente del Consejo Administrativo y a la Comisión de Hacienda, aquella información financiera y de contabilidad que se le solicite.

y #2031

Art. 21.— Ningún pedido de anticipo de fondos será certificado por el Auditor, ni ningún libramiento en relación con el mismo será expedido, si excede del balance disponible para ese fin en las apropiaciones correspondientes, tanto del Fondo General como de los Fondos Especiales.

Modificado y #2031

Art. 22.— El Auditor estará facultado para citar testigos y tomar juramentos relacionados con la vista y decisión de asuntos que sean de su competencia.

Modificado y #2031

Art. 23.— Todo contrato, sea cual fuere su naturaleza, que conlleve gastos de fondos o cree una obligación de carácter económico a cargo del Distrito, será registrado en la Oficina del Auditor, haciéndose el asiento en sus libros.

y #2031

Art. 24.— Al término de cada año fiscal, el Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo expe-

dirá una orden para depositar aquellas sumas de dinero que estén representadas por cheques oficiales expedidos por el Tesorero o por cualquier otro funcionario pagador del Consejo Administrativo, siempre que dichos cheques hayan quedado sin entregar, cambiar o pagar por espacio de dos años fiscales o más. Tan pronto como reciba la orden correspondiente, el Tesorero del Distrito abonará dichas sumas a favor de la cuenta general del Consejo; y en una cuenta denominada "Obligaciones sin Pagar", abonará las cantidades representadas por cheques a nombre de aquellos a cuyo favor se libraron éstos.

Art. 25.— Siempre que una cuenta que figure en los libros oficiales del Consejo sea finalmente considerada por la Sala como incobrable, el Presidente del Consejo ordenará al Auditor que disponga su descargo en los libros, siempre que havan transcurrido los plazos de prescripción establecidos por la ley.

Ley + 203 Gb + 695 de 1949

Art. 26.— Al terminarse cada año fiscal, o dentro del más breve tiempo posible después, será deber del Auditor preparar un estado detallado del sobrante representado en todas las apropiaciones anuales, correspondientes exclusivamente a un determinado año fiscal, y las cuales hayan figurado en sus registros de contabilidad por más de un año después de aquel para que fueron otorgados o consignadas, y expedirá un certificado referente al sobrante de cada una de esas apropiaciones que justificará al cierre de las cuentas relativas a tales apropiaciones, entendiéndose que las disposiciones anteriores no se refieren a las apropiaciones permanentes ni a las sumas indefinidas no limitadas especialmente por Resolucioens legales a las atenciones de cualquier año fiscal, las cuales podrán permanecer abiertas en los libros hasta después de satisfacerse los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron hechas, después de lo cual se cerrarán los balances de las mismas, con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

Ley + 203

Art. 27.— Los balances de asignación quedarán abiertos en los libros de contabilidad después de finalizar cada año fiscal, para fines de liquidación, por un término que no exceda de tres meses contando de la fecha en que se inicie el próximo año, vencido el cual, los balances de referencia se cerrarán pasando a constituir parte del superávit.

Párrafo.— Los balances de fondos especiales o de Depósitos al cierre de cada año fiscal serán traspasados al año fiscal subsiguiente y permanecerán abiertos en los libros de la Ofi-

cina de Contabilidad General hasta después de satisfacer los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron hechas las apropiaciones.

Modificado
#2031
#6954
1949

Art. 28.— El Auditor queda facultado para investigar, en el asiento del Gobierno del Distrito o en cualquier otro sitio, todos los asuntos relacionados con el ingreso, desembolsos y aplicación de fondos pertenecientes al Consejo Administrativo o aquellos que, no siendo de la propiedad municipal se encuentran bajo la responsabilidad de ser recaudados por la Tesorería del Distrito, para luego ser depositados de acuerdo con las disposiciones de la ley; y presentará al Presidente del Consejo Administrativo, cuando éste lo solicite, y al Consejo en pleno, a más tardar el día 31 de Agosto de cada año, un informe escrito acerca del trabajo de la Oficina de Contabilidad General, conteniendo recomendaciones alusivas a la legislación que él crea necesaria para facilitar la rápida, correcta y efectiva rendición y liquidación de cuentas y referente, asimismo, a aquellos otros asuntos que emanen del ingreso, aplicación y desembolso de fondos u otro acto cualquiera comprendido o vinculado con las actividades económicas y financieras de la Corporación.

Modificado
y #2031

Art. 29.— El Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, observará estrictamente la facultad que la Ley de Contabilidad Nº 1114, de fecha 3 de Mayo de 1929 (G. O. Nº 4087), concede al Contralor y Auditor General de la República en lo referente al control de cuentas y fondos públicos, así como también a la intervención que en relación con tales asuntos corresponde a la Cámara de Cuentas de la República.

y #2031

Art. 30.— En el caso de ausencia o incapacidad temporal del Auditor, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá designar a un funcionario para ocupar su puesto mientras esté ausente o incapacitado, y los actos del funcionario así designado para sustituirlo tendrán la misma fuerza y efecto legal como si se hubieren llevado a cabo por el Auditor mismo.

TESORERIA DEL CONSEJO.

y #2031

Art. 31.— Habrá un Tesorero del Distrito de Santo Domingo, al cual corresponde, además de los deberes y facultades que se enumeran más adelante, la atribución de recaudar todos los fondos que correspondan al Distrito, por concepto

de derechos, rentas, impuestos, y toda otra clase de ingresos.

Párrafo 1º— Los recibos que expida el Tesorero llevarán una numeración corrida y deberán ser hechos en los formularios prescritos por el Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo. Estos recibos no pueden ser llenados sino con tinta o lápiz indeleble, debiéndose conservar cuidadosamente los cuadruplicados en la Tesorería. En caso de que en un recibo se cometa un error, el Tesorero procederá a su anulación, debiendo informar de este asunto al Auditor de la Corporación.

Párrafo 2º— El Tesorero no puede entregar a persona alguna recibos de recaudación para su cobro al contribuyente, ni expedir recibos provisionales.

Párrafo 3.— El Tesorero queda facultado para delegar la firma de los recibos de recaudación y otros documentos al empleado de inmediata inferior categoría a la suya, o a cualquier otro empleado con la aprobación del Presidente del Consejo, entendiéndose que cualquier recibo oficial firmado por dicho empleado tendrá la misma fuerza y efecto legal como si fuere firmado por el Tesorero en persona, y que de su actuación al respecto será único responsable el tesorero.

Párrafo 4º— El Tesorero no puede recibir suma alguna ni en calidad de depósito ni de abono a cuenta de cantidades adeudadas al Distrito de Santo Domingo; sin embargo, cuando una persona sea deudora por concepto de varios impuestos el Tesorero puede recibir valores para cancelar aisladamente la deuda por concepto de una sola contribución.

Art. 32.— Corresponde al Tesorero cuidar bajo su más estricta responsabilidad de los fondos que pertenezcan al Distrito de Santo Domingo. En caso de sustracción de fondos u otras faltas, será castigado de conformidad con la ley.

Párrafo 1º— Los fondos pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o que sean recaudados por la Tesorería del Consejo deberán ser guardados separadamente de cualquiera otra clase de valores. En consecuencia, cualquier valor que aparezca en la caja como perteneciente al Tesorero o a otro particular ingresará en los fondos municipales, sin apelación.

Párrafo 2º— Los fondos recaudados por la Tesorería del Distrito de Santo Domingo deben ser depositados en el Banco que para tal fin designe el Consejo Administrativo.

Art. 33.— Al Tesorero del Distrito corresponde efectuar

Ley # 203,
G.O. # 695
de 1949

los pagos que legalmente ordene el Presidente del Consejo después de ser intervenidos los comprobantes por el Auditor de la Corporación.

Párrafo 1º.— El Tesorero no hará pago alguno si los comprobantes justificativos de la erogación no han sido formulados, y legalizados y tramitados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Párrafo 2º.— Los pagos serán hechos sin excepción alguna, por medio de cheques numerados y de acuerdo con el sistema de contabilidad que prescriba el Auditor previamente aprobado por el Consejo.

Párrafo 3º.— El Tesorero será personalmente responsable de todo pago que realice fuera de las disposiciones legales y reglamentarias.

Modificado
ley 42031
ley 6954
1949

Art. 34.— El Tesorero debe rendir diariamente al Presidente del Consejo un estado del movimiento económico de su oficina y cualquiera otra clase de información que en relación con asuntos de su competencia éste le requiera.

Párrafo:— Debe también rendir mensualmente al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas un estado detallado de los ingresos y egresos del mes, junto con sus comprobantes debidamente legalizados, y enviará copia al Auditor del Consejo. Estos estados deberán ser remitidos dentro de los primeros diez días del mes subsiguiente.

ley 42031

Art. 35.— La contabilidad de la Oficina del Tesorero del Distrito estará sujeta a la supervisión del Auditor del Consejo y el Tesorero deberá usar en sus libros los sistemas que a este respecto le indique el Auditor.

Párrafo:— Los libros deberán estar al día al finalizar cada mes, debiéndose asentar en los mismos todas las operaciones realizadas de manera clara y precisa. En el caso de que en un libro de contabilidad se cometa un error, el Tesorero está en el deber de subsanarlo por medio de una nota al pié del error. Esta nota deberá ser fechada y firmada por el Tesorero y el Auditor.

Art. 36.— Durante el mes de Enero de cada año el Tesorero rendirá las cuentas de todo el año precedente, en resumen y sin documentación al Consejo, al Contralor y Auditor General de la República y a la Cámara de Cuentas. Este resumen deberá figurar en cualquier publicación oficial del Consejo.

Párrafo 1º— Si del examen de las cuentas resultare algún déficit o irregularidad, la Cámara de Cuentas lo pondrá en conocimiento del Consejo, para que éste obligue al Tesorero a que satisfaga el déficit o corrija la irregularidad, sin perjuicio de cualquiera responsabilidad penal o civil en que hubiere incurrido de acuerdo con las leyes.

Párrafo 2º— La Cámara de Cuentas, el Contralor y Auditor General y la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, pueden en todo tiempo designar uno o más funcionarios para residenciar las oficinas de la Tesorería. Si se encontraran hechos que se estimen punibles, los responsables serán sometidos a la acción judicial.

Modificado Ley 4203 y 4695 de 1949

Art. 37.— El Tesorero está obligado a cumplir todas las órdenes emanadas del Consejo, por conducto de su Presidente, sempre que no colidan con disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 38.— El Tesorero del Distrito de Santo Domingo está obligado ante de entrar en posesión de su cargo, a prestar al Consejo Administrativo fianza a satisfacción de éste y del Tesorero Nacional, la cual podrá consistir en un gravamen sobre bienes inmuebles libres situados en el mismo Distrito, y por una cantidad no menor del 4% de la suma total a que ascienda el presupuesto del Distrito de Santo Domingo, de cada año; o en el compromiso por parte de una entidad de reconocido crédito, de responder a todas las obligaciones asumidas por el Tesorero.

Art. 39.— El Tesorero será el Comprador General del Consejo Administrativo, y actuará bien directamente o por medio de la persona que se designe como encargada de la Sección de Aprovisionamiento del Consejo, siendo ésta una dependencia de la Tesorería del Distrito. En consecuencia, el Tesorero queda facultado para dictar, con la previa autorización del Consejo, todos los reglamentos y medidas que considere procedentes para la organización y funcionamiento de dicha Sección de Aprovisionamiento.

Párrafo.— En casos excepcionales o de urgencia, el Presidente del Consejo Administrativo podrá ordenar que una compra sea hecha directamente en la localidad o en el extranjero.

Art. 40.— Para la compra de toda clase de bienes mobilia-

rios dispuesta por el Consejo, que represente un egreso en total de más de quinientos pesos, se observarán estrictamente las disposiciones legales vigentes que rigen la materia.

Art. 41.— El Tesorero estará facultado para citar testigos y tomar juramentos relacionados con la vista y decisión de asuntos que sean de su competencia.

Art. 42.— En el caso de ausencia o incapacidad temporal del Tesorero, el Consejo Administrativo, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá designar a un funcionario para ocupar su puesto mientras esté ausente o incapacitado, y los actos del funcionario así designado para sustituirlo temporalmente, tendrán la misma fuerza y efecto legal como si se hubieran llevado a cabo por el Tesorero mismo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 43.— El Consejo Administrativo tendrá facultad para dictar cualquier reglamentación que con fines de aplicación de esta ley sea necesaria. Para ello el Presidente de la Corporación se asesorará de los funcionarios que tienen a su cargo la Administración de los intereses del Distrito de Santo Domingo.

Art. 44.— Podrá igualmente el Consejo Administrativo, para el desenvolvimiento de su régimen económico, tener un de esta ley sea necesaria. Para ello el Presidente de la Corporación así como cualquier otro funcionario o empleado que requiera, además de los designados por ésta ley, para los fines de la misma.

Art. 45.— (Transitorio).— Quedan validados todos los actos de administración realizados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo desde el 1º de Abril de 1944, fecha en la cual fué puesto en práctica el sistema de contabilidad establecido por la presente ley.

Art. 46.— La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria, así como también cualquier otra disposición legal, Resolución u Ordenanza Municipales anteriores que, colidan con sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Inde-

pendencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jimenez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 998, que modifica el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley de Secretarias de Estado.— G. O. Nº 6333, del 28 de Septiembre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 998.

por Ley 3455/52, G.O. 7580

UNICO:— El párrafo 2 del Art. 17 de la Ley de Secreta-